

EXPEDIENTE: ISTAI-RR- 164/2019.

RECURRENTE: SRA. MARÍA GLORIA DURAZO MONGE.

SUJETO OBLIGADO: ISSSTESON.

HERMOSILLO, SONORA; DÍA SEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-164/2019**, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la **SRA. MARÍA GLORIA DURAZO MONGE**, contra el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, referente a la inconformidad con la de respuesta del ente oficial a su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **00085119**; de la manera siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El Recurrente solicitó del ente oficial, la información siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera atenta y respetuosa, para solicitar por medio de este instituto, que el ISSSTESON o sea el Instituto de Salud y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado con domicilio en Blvd. Miguel Hidalgo y Pedro Moreno, me haga entrega en copia certificada del expediente médico clínico original, de quien suscribe la presente solicitud Sra. María Gloria Durazo Monge con No de afiliación (testada), desde el mes de julio del año 2013 a la fecha actual.

Por lo que la presente solicitud, me es de suma importancia, de que se me proporcione el ya referido expediente médico y clínico original de cada uno de los médicos tratantes a

mis diversos problemas de salud, caso con todos los antecedentes de estudios y tratamientos practicados a mi persona.

Por lo que se solicita copia fiel del expediente médico clínico original certificado de todas las actuaciones médicas clínicas practicadas a mi persona.

Teléfono 66 y el 66 (Testados)

Correo electrónico (Testado)

2. El Recurrente acompaña al Recurso, la respuesta a su solicitud de información, efectuadas por el ente oficial, manifestando que se le entregó un curso conteniendo 220 hojas de su expediente clínico, pero que se encuentra inconforme con la respuesta, en virtud de que el mismo se encuentra incompleto, sin señalar o precisar con exactitud, en qué consiste su inconformidad?

3.- la Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, misma que adjunta al recurso, mismo que fue admitido en fecha 04 de marzo de 2019, ordenando en el auto de admisión, se notificara y se corriera traslado con el recurso y anexos al ente oficial Isssteson, para que se manifestara lo a que a su derecho conviniera y ofreciera medios de convicción en su defensa y en relación con el recurso planteado.

4.- El sujeto obligado se manifestó, en el informe manteniendo su respuesta inicial y entregando de nueva cuenta copia del del expediente que le brindó de manera certificada a la Recurrente, dándose vista a ésta, ni haber manifestado inconformidad con el mismo

5.- En tal virtud, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, turnándose el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía de uno, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el ente oficial **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, tal y como lo dispone el artículo 22 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al determinar que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos

o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal: El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ente oficial ISSSTESON, en su artículo primero textualmente dice:

ARTÍCULO 1º.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene como objeto el cumplimiento de las prestaciones y servicios de seguridad social que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Consecuentemente, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, encuadrando típicamente en calidad de sujeto responsable con las inherentes obligaciones referidas en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual prevé que el Instituto podrá:

I.- Desechar o sobreseer el recurso;

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y,

III.- Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

III. El Recurrente solicitó al Sujeto Obligado la información siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera atenta y respetuosa, para solicitar por medio de este instituto, que el ISSSTESON o sea el Instituto de Salud y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado con domicilio en Blvd. Miguel Hidalgo y Pedro Moreno, me haga entrega en copia certificada del expediente médico clínico original, de quien suscribe la presente solicitud Sra. María Gloria Durazo Monge con No de afiliación (testada), desde el mes de julio del año 2013 a la fecha actual.

Por lo que la presente solicitud, me es de suma importancia, de que se me proporcione el ya referido expediente médico y clínico original de cada uno de los médicos tratantes a mis diversos problemas de salud, caso con todos los antecedentes de estudios y tratamientos practicados a mi persona.

Por lo que se solicita copia fiel del expediente médico clínico original certificado de todas las actuaciones médicas clínicas practicadas a mi persona.

IV.- Para efectos de confirmar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, el cual precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción como información de reservada o confidencial, estando ubicada como información de naturaleza pública acorde al artículo 3 fracción

XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por corresponder y estar relacionado al gasto de las arcas públicas.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho humano de todas las personas al acceso a la información, comprendiendo este, el solicitar, investigar, difundir y recibir información, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

V.- En ese tenor, es importante observar que el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dispone: que el Instituto podrá Revocar o Modificar la respuesta del sujeto obligado.

Comparando lo solicitado con lo brindado por el sujeto obligado, tenemos que, se entregó información al correo del recurrente, y a la a la página de Infomex, por lo que efectivamente, se cumplieron los plazos de aceptación y respuesta indicados en el artículo 124 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, sin que el sujeto obligado haya entregado información solicitada, es decir, la respuesta cubre la expectativa de la Recurrente.

“Tomando en consideración el análisis del contenido de la solicitud, quien resuelve llega a la conclusión de que en autos quedó demostrado que efectivamente el sujeto obligado brindó la información solicitada por la recurrente mediante, tal y como lo dispone 3 fracción XX de la Ley de Ley de Transparencia Local, por el contrario, el sujeto obligado evadió hacer entrega o justificar legalmente en su caso la inexistencia de la misma.

Proponiendo **Confirmar la Respuesta** del ente oficial, prevista en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información local.

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **Confirma** la respuesta del sujeto Obligado.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto no estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste cumplió con lo establecido en el supuesto que prevé del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, esta autoridad resuelve **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado, respecto de la solicitud de información el Recurrente.

SEGUNDO: Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto no estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste cumplió con lo establecido en el supuesto que prevé del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV)

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**Lic. María Del Rosario Garza Figueroa
Testigo de Asistencia**

**Lic. Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia**

**Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-164/2019. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Sec. Proyectista
Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.**